

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU/JNE-
024/2004
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PONENTE: LIC. JULIETA
MARTÍNEZ VILLALPANDO
SECRETARIO: LIC.
EDUARDO REMIGIO
MORENO PUENTE

**Zacatecas, Zacatecas; a veintidós de Julio del
año dos mil cuatro (2004).**

VISTOS para resolver los autos del expediente **SU-JNE-024/2004**, relativo al juicio de Nulidad Electoral promovido por la Ciudadana MA. DEL REFUGIO SANDOVAL MENDEZ, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual impugna: los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal de Tabasco del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.- El día cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en nuestro Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, celebró la sesión extraordinaria del cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,854	Un mil ochocientos cincuenta y cuatro
	1,962	Un mil novecientos sesenta y dos
	2,103	Dos mil ciento tres
	7	Siete
	2	Dos
	360	Trescientos sesenta
VOTACIÓN EMITIDA	6450	Seis mil cuatrocientos cincuenta
VOTOS NULOS	162	Ciento sesenta y dos
VOTACIÓN EFECTIVA	6,288	Seis mil doscientos ochenta y ocho

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, que fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO TERCERO.- Por escrito recibido a las diecisiete horas con treinta minutos del diez de julio del presente año, ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, comparece el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Ciudadana MARIA DEL REFUGIO SANDOVAL MENDEZ, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tabasco del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promoviendo juicio de

Nulidad Electoral en contra de los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal de Tabasco del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas.

A las dieciocho horas con treinta minutos del doce de julio del año en curso, se recibió el escrito presentado por el Ciudadano SALVADOR SANDOVAL OROZCO, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el que comparece apersonándose en su calidad de Tercero interesado, expresando las alegaciones que a su parte corresponden.

RESULTANDO CUARTO.- Por auto de fecha quince de julio del dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron los escritos a través de los cuales, el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ CAMACHO, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, los siguientes documentos: I.- Escrito en el que el Secretario Ejecutivo del Consejo recibió documentación del Partido Revolucionario Institucional, en dos (2) fojas útiles; II.- Escrito EN el que se interpone el Juicio de Nulidad Electoral en diez (10) fojas útiles, así como cuarenta (40) anexos que hacen cuarenta y una (41) fojas útiles y tres (3) anversos; igualmente dos videocasetes marca SONY VHS, uno con la leyenda “EVIDENCIAS: proselitismo político Día 3 de Julio Luis Humberto Medina Jiménez Candidato”; otro sin leyenda alguna, con la numeración T12OSONY 03CB250PD; III.- Auto de recepción del juicio dirigido al Tribunal, en dos (2) fojas útiles; V.- Cédula de notificación por estrados, consistente en una (1) foja útil y la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados, en una (1) foja útil; VI.- Escrito presentado por el tercero interesado, compareciendo dentro del procedimiento, en diez (10) fojas útiles; VII.- Auto de recepción de escrito de tercero interesado, en una (1) foja útil; VIII.- Razón de retiro de la cédula de notificación en una (1) foja; IX.- Informe circunstanciado en doce (12) fojas útiles, compuesto de cuarenta y ocho (48) anexos que

hacen sesenta (60) fojas y tres anversos; y, X.-Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral en dos (2) fojas útiles.

RESULTANDO QUINTO.- Recibido el recurso de revisión y registrado bajo el numero **SU/JNE-024/2004**, que fue el que legalmente le correspondió, por auto de fecha quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado MIGUEL DE SANTIAGO REYES acordó que se turnara el expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; acuerdo cumplimentado mediante el oficio 111 de fecha quince del mes y año en curso, dictados por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 55 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un juicio de Nulidad Electoral en el que se impugna los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal de Tabasco del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el juicio de Nulidad Electoral de que se trata, contrario a lo que sostiene el Tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de

impugnación en materia Electoral, contenidos en los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez a que se hace constar el nombre del Partido Político promovente; se identifican los actos reclamados, se mencionan los hechos y agravios que causan tales actos al recurrente y se hace constar el nombre y firma del promovente; lo anterior, se advierte de fojas cinco (5) a la catorce (14) del expediente en estudio. Tocante a la fracción III del numeral 13 del ordenamiento legal anteriormente invocado, si bien es cierto que el promovente no señala expresamente domicilio para oír y recibir notificaciones conforme lo ordena dicho precepto legal, este no es causa para tenerlo por no admitido o desecharlo por improcedente, toda vez a que ante la omisión de señalar domicilio procesal sólo trae como sanción el que las ulteriores notificaciones deban de hacerse por estrados, lo que así se ordena para todos los efectos legales correspondientes.

Del mismo modo, se reúnen los requisitos especiales de procedencia relativos al juicio de Nulidad Electoral, tal y como se advierte a continuación:

A. Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que la sesión de cómputo Municipal tuvo verificativo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de julio del año en curso, y el medio de impugnación fue interpuesto a las diecisiete horas con treinta minutos del diez de julio del presente año.

B. El escrito mediante el cuál comparece el Tercero interesado apersonándose al presente juicio, también es oportuno, toda vez que fue presentado dentro del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

C. Este juicio de nulidad electoral proviene de parte legítima, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 10 fracción I de la Ley de medios de Impugnación Electoral del Estado, corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de su representante legítimo. En este caso, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, es la Ciudadana

Profesora MA. DEL REFUGIO SANDOVAL MENDEZ, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de Tabasco del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; personería que así le es reconocida por la Autoridad responsable en su informe justificado, según consta de fojas setenta y tres (73) a la ochenta y cuatro (84) del principal. Probanza que de conformidad con el contenido del artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, tiene el carácter de ser pública, y que, acorde a lo preceptuado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y que, al no haber sido desvirtuada, resulta apta para tener por reconocida su personalidad dentro del presente juicio de Nulidad Electoral.

La personería del Ciudadano SALVADOR SANDOVAL OROZCO, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, se acredita en virtud de que la autoridad así la tiene por reconocida en su informe justificado; documental que obra de fojas setenta y cuatro (74) a ochenta y cuatro (84) el presente expediente.

Al cumplirse entonces con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 de ese mismo ordenamiento legal, esta Sala Uniinstancial procede avocar su estudio a los agravios planteados por el accionante en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO TERCERO.- De la lectura íntegra al escrito de demanda relativa al juicio de nulidad Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, la Ciudadana MA. DEL REFUGIO SANDOVAL MENDEZ, se deduce que el motivo o fuente de agravios, son los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas; la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados

por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal de Tabasco del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Afirma el recurrente, que en varias casillas en las que recibió el sufragio para la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, puesto a que, a su juicio, se ejerció violencia física, soborno y presión sobre los electores, afectando con ello la libertad de estos en atención a que se les influyó a fin de que emitieran su voto a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática; siendo esto determinante en el resultado de la votación.

Se establece de lo anterior que la litis se constriñe a determinar que, si atendiendo a lo establecido en la Ley adjetiva Electoral de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna el recurrente en su escrito de demanda; y, por consecuencia, si ha lugar o no a modificar los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva. Asimismo, y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva al ente político triunfador, Partido de la Revolución Democrática.

Resulta importante señalar, que en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Colegiado analizará todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas por el impetrante, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos; lo anterior, conforme a la tesis Jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

En esa tesitura, tenemos que el actor aduce como agravios, los siguientes:

"PRIMERO: En la casilla 1936 básica. Y 1936 contigua (sic) los días 1, 2, y 3, de julio del 2004 en la comunidad del achique se llevaron acabo distintas irregularidades en las cuales consistieron en reparto de despensas, tenis, cobertores y cemento.

SEGUNDO: El día de la elección se presentaron irregularidades a escasos 20 metros afuera de la casilla donde el candidato a regidor por el (PRD) de nombre Liborio de apellido desconocido se le sorprendió en el acarreo de personas induciéndolos a votar por el partido antes mencionado lo cual hay testimonio de distintas personas de los hechos cometidos por la persona antes mencionada así como el levantamiento de dos actas de incidencias levantadas por el representante general de nuestro partido dichas actas se levantaron alas 13 horas y alas 9:30 AM y dando fe delo (sic) sucedido el presidente de la casilla.

En la casilla de los sauces: El día de la elección el 4 de julio del 2004 se presentó una persona de edad avanzada de sexo femenino en dicha casilla como representante del IEEZ ante la casilla antes mencionada para anular un voto de una persona que se encontraba asiendo baler (sic) en una camioneta que estaba imposibilitada una ves que logró su adjetivo se retiro en un vehículo con dos acompañantes uno de ellos con nombre Francisco Flores. Lo cual es servidor publico del actual ayuntamiento además de formar parte del equipo de campaña del candidato a presidente por el (PRD) Luis Humberto Medina Jiménez. La otra persona de la que asemos (sic) alusión no es identificada. Lo cual dichas irregularidades están plasmadas en pruebas documentales plasmadas.

Se impugna la votación recibida:

A) En las casillas con números 1401, 1996 básica, 1996 contigua 1392, 1389 1409 en razón de que:

En las mismas se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al partido que represento y de conformidad con

la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece claramente que: **(SE TRASCRIBE)**.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla, (sic) se ejerció presión a los electores por promotores o activistas (o candidato) del Partido dela (sic) Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores (antes o, durante) al emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

En efecto, los artículos señalados en el párrafo que precede previenen lo siguiente: **(SE TRASCRIBEN)**

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido de la Revolución Democrática de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objeto primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron presentes durante la instalación hasta la clausura de la misma.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, según el acta, quien obtuvo 2103 votos, y el Partido Revolucionario Institucional), quien obtuvo 1962 votos.

Si tomamos en cuenta que la casilla estuvo recibiendo la votación correspondiente 10 (diez) horas, ello implica que votaron en promedio por cada hora de 5 a 10 votantes, se afectó, a cuando menos, de 50 a 100 votantes;

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)” (SE TRASCRIBE).

“PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCION DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACION DE QUERÉTARO).” (SE TRASCRIBE)

“VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACION DE JALISCO)”. (SE TRASCRIBE)

Uno de los factores que salvaguardan la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACION LEGAL ALGUNA”. (SE TRASCRIBE)

Bien, de acuerdo con el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sustentado, tanto en la tesis S3ELJ 02/98, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, como la S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, es deber del Juzgador estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en su escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho

y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la Sentencia conforme a derecho.

En base a lo anterior, éste Órgano Colegiado suple la deficiencia en la enunciación del agravio que formula el Partido Político actor, atendiendo a los demás argumentos que esgrime en su escrito de demanda, así como al encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado, con respecto al Municipio de Tabasco, Zacatecas; documental la que en términos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, reviste el carácter de ser pública, y, que al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en la misma se consignan, ni desvirtuada por otra en contrario, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente.

El actor declara en los puntos primero, segundo e inciso A), de su escrito de demanda: “**...En la casilla 1936 básica Y 1936 contigua... En la casilla de los sauces... En las casillas con números 1401, 1996 básica, 1996 contigua 1392, 1389 1409...**”; ahora bien, supliendo la deficiencia en la formulación del agravio, resulta lo siguiente:

Al señalar el demandante “*... En la casilla 1936 básica Y 1936 contigua...*”, se refiere a la **sección 1396 Casilla Básica, y 1396 Casilla Contigua 1**, ubicadas en la Comunidad “El Chique”, perteneciente al Municipio de Tabasco, Zacatecas. Al expresar: “*...la casilla de los sauces...*”, impugna la **Sección 1398 Casilla Básica**, ubicada en la Comunidad de “Los Sauces”. Sobre “*las casillas con números 1401, 1996 básica, 1996 contigua 1392, 1389 1409...*”, tenemos lo siguiente: la “1389”, corresponde a la sección 1389 Casilla Básica y 1389 Casilla Contigua 1, ubicadas en la Zona Centro de Tabasco, Zacatecas; la “1392” pertenece a la **sección 1392 Casilla Básica y 1392 Casilla Contigua 1**, ubicadas en la Zona Centro del Municipio de Tabasco, Zacatecas; la “1401” corresponde a la **sección 1401 Casilla Básica** ubicada en la Comunidad de “Tenanguillo”; y la “1409” se refiere a la **sección 1409 Casilla Básica** ubicada en la Comunidad “El Aguacate de arriba”, del Municipio en estudio.

Ahora bien, tocante a las casillas “**1996 básica**”, y “**1996 contigua**”, que impugna el actor, de acuerdo con el encarte

publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estas casillas no corresponden a alguna de las listadas en aquel documento con respecto al Municipio de Tabasco, Zacatecas, toda vez a que las Secciones inician con el número 1388 Casilla Básica y concluyen con la 1411 Casilla Básica; sin que el número correcto de las casillas invocadas por el actor pueda deducirse de algún punto del escrito de demanda, ya sea de los hechos o agravios, o puntos petitorios; así mismo, no es posible obtener ese dato de las demás constancias que integran el expediente. Siendo importante señalar que no se presentó hoja de incidente de la que pudiera desprenderse a qué casillas se refería en realidad el impetrante.

Por tal motivo, se arriba a la conclusión de que las casillas invocadas por el actor como: “**1996 básica**”, y “**1996 contigua**”, no existen en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que los agravios vertidos por el accionante sobre aquellas casillas, resulta **inatendible**.

Habiéndose substituido entonces la deficiencia en la expresión de agravios, las casillas sobre las cuales el impetrante afirma que se ejerció violencia física, soborno y presión sobre los electores a fin de que emitieran su voto a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que se afectó la libertad de estos, que ello resulta ser determinante en el resultado de la votación, se plasman al tenor del siguiente cuadro sinóptico:

CASILLA	TIPO
1389	Básica
1389	Contigua 1
1392	Básica
1392	Contigua 1
1396	Básica
1396	Contigua 1
1398	Básica
1401	Básica
1409	Básica

Dado que el promovente sólo hace valer, la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente, el análisis sobre las casillas impugnadas versará de acuerdo a los hechos y agravios invocados por el recurrente,

debiendo agruparse el estudio de aquellas en las que los agravios tengan relación entre sí.

Nuestro método de estudio se desarrollará en tres apartados, en los que habrán de ser agrupadas las casillas sobre las cuales los hechos y agravios invocados por el actor tengan relación entre sí; sin que ello provoque lesión alguna al Partido Político actor, pues lo relevante, en términos del principio de exhaustividad, es que sean examinados todos los motivos de agravios que han sido formulados por el promovente.

Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número S3ELJ04/2000 a fojas 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”*

Antes de establecer los dos apartados sobre los cuales se desarrollará el estudio de las casillas en las que el actor invoca que prospera la causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester asentar el siguiente marco normativo:

El texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en su fracción II, establece:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”;

De la lectura a la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que, la causa de nulidad que en la misma se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o moral sobre los electores. Ello con independencia de que esta provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto; y que lo anterior tenga por consecuencia, relevancia en los resultados de la votación de la casilla o casillas que se impugnan.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 3º de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, todos los actos de las autoridades electorales, habrán de estar regidos por los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, la actuación de los miembros directivos de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse bajo un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sea fiel reflejo de la voluntad de los Ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casilla de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las Leyes Electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas

directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en donde se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En términos del artículo 8º de la Ley Electoral, son características del voto Ciudadano, el ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; inclusive el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden en la casilla; que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. Lo anterior, se prevé en los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral, que estatuyen:

Presidente de Casilla. Facultad Exclusiva

ARTÍCULO 191

“1.- Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia”.

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 195

“1.- En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- I. Mantener el orden en la casilla;*
 - II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;*
 - III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.*
- 2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios”.*

De estas disposiciones legales, es posible deducir, que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, protege, tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los Ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia.

No obstante, corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esa carga procesal adquiere una gran importancia porque, además de que al cumplirla, el actor da a conocer al Órgano resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Por ello, si el impetrante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados, -- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.- 28 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal**, y que además, estas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la

mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, se hace necesario en principio, definir los conceptos de “cohecho”, “soborno” y “violencia física”.

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

“Cohecho.-

I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)

Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, “soborno” tiene la siguiente acepción:

“SOBORNO.- (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar.

Dádiva con que se soborna.

Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.

Dádiva.- (latin dativa, pl. neutro de datruum,, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.

El concepto de “**Violencia física**” se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJD 01/2000 a fojas 229 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.”

Se reitera pues la necesidad de que, al invocar el actor ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, habrá no solo de precisar en su escrito de demanda **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente**, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si estos son determinantes para el resultado de la votación.

Luego entonces, para que se declare la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, debe el actor acreditar los siguientes elementos:

a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;

b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y

c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

Expuesto lo anterior, se entra al estudio y fondo del caso concreto.

APARTADO 1.

En este, se analizarán los agravios que hace valer el recurrente respecto de las casillas **1396 Básica**, y **1396 Contigua 1**, ubicadas en la Comunidad “El Chique”, perteneciente al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Del escrito de demanda se deduce que el Partido Revolucionario Institucional, actor en este juicio, invoca como agravios:

Primero: que en las casillas impugnadas los días uno, dos y tres de julio del año dos mil cuatro, en la Comunidad “El Chique”, se llevaron a cabo distintas irregularidades, tales como el reparto de despensas, tenis, cobertores y cemento; y **segundo:** que el día de la elección, las irregularidades que se cometieron fueron: que a escasos veinte (20) metros de distancia afuera de la casilla 1396 Básica, al candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática de nombre LIBORIO MUÑOZ FLORES se le sorprendió en el acarreo de personas induciéndolos a votar por el Partido político antes mencionado; habiendo testimonio de distintas personas sobre aquellos hechos, así como dos actas de incidentes levantadas por el representante general del ente político promovente ante esa casilla.

Con respecto al primero de los agravios hecho valer por el actor, éste Órgano Jurisdiccional determina que el mismo resulta **infundado** para actualizar la causal de nulidad de votación prevista en la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de las casillas 1396 Básica, y 1396 Contigua 1.

Lo anterior se sustenta en base a que, a decir el recurrente: *“...los días uno, dos y tres de julio del año dos mil cuatro, en la Comunidad “El Chique”, se llevaron a cabo distintas irregularidades,*

tales como el reparto de despensas, tenis, cobertores y cemento...”, se concreta a formular manifestaciones generales y ambiguas, sin precisar hechos suficientes con los que acredite la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la causal de nulidad hecha valer.

El impetrante no detalla en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice se cometieron diversas “irregularidades”; es decir, no describe en que momento se dio el reparto de las despensas, tenis, cobertores y cemento; a qué personas les fueron entregados; el modo en cómo se efectuó el reparto; quienes llevaron a cabo esos actos. No señala en qué forma se ejerció presión o soborno hacia los electores que sufragaron en las casillas impugnadas, menos aún pormenoriza la forma en como se influyó a los votantes a efecto de que emitieran su sufragio a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Además, analizando las constancias procesales que integran el presente juicio, como lo son: actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 1396 Básica y 1396 Contigua, que obran a fojas noventa y cinco (95) y noventa y seis (96), no se desprende que haya ocurrido incidente alguno que tenga relación con los hechos que aduce el recurrente haberse perpetrado el día de la jornada electoral; la copia certificada por el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ C. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, del acta circunstanciada levantada a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del presente año, que obra a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, en la cual se asentó: “**...Durante el desarrollo de la jornada no se reportaron incidencias que pusieran en riesgo la votación...**”.

Pruebas documentales las anteriores que, revisten el carácter de ser publicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y que en la especie, al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del

numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada, resultando eficaces para desvirtuar los agravios que expone el actor en su escrito de demanda.

Concatenando estas pruebas, se determina que el ente político actor no logra acreditar, **primero**, que existieron actuaciones ilegales durante los días uno, dos y tres de julio del año dos mil cuatro, en la Comunidad “El Chique”, perteneciente al Municipio de Tabasco, Zacatecas, tales como reparto de despensas, tenis, cobertores y cemento; **segundo**, que esas actuaciones se tradujeron en actos de soborno y presión sobre los electores que emitieron su voto en las casillas 1396 Básica y 1396 Contigua; **tercero**, que esos actos hayan afectado la libertad en la emisión del voto en cuanto a que los electores se vieron coaccionados para votar a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y **cuarto**, que fueron determinantes en los resultados de la votación.

De manera que deviene **infundado** este primer agravio del recurrente.

Con respecto al segundo de los agravios, el actor asegura que dentro del desarrollo de la jornada electoral, las diversas irregularidades que se cometieron fueron, que a escasos veinte (20) metros de distancia afuera de la casilla, el candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática de nombre “LIBORIO” del cual desconoce su apellido se le sorprendió en el acarreo de personas induciéndolos a votar por el Partido político antes mencionado; habiendo testimonio de distintas personas sobre aquellos hechos, así como dos actas de incidentes levantadas por el representante general del ente político promovente ante esa casilla.

De acuerdo con el principio general de derecho que reza: *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> éste Tribunal Colegiado suple la deficiencia en la formulación de los agravios que invoca el recurrente en su demanda, y encuentra que la casilla en la cuál afirma que se cometieron las irregularidades descritas en el párrafo que precede, corresponde a la sección 1396 Casilla Básica, pues éste dato se obtiene de los escritos elaborados por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER ROBLES GOMEZ, en

su carácter de representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” debidamente acreditado ante la mesa directiva de esa casilla, denominados “**ESCRITO DE INCIDENTES ELECTORALES**”, y que obran en autos a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del principal, cuyos sucesos consignados en estos ocurso se relacionan con la afirmación del impetrante.

Como prueba a su dicho, el promovente invoca precisamente aquellos escritos, en los que asentó diversos acontecimientos que, a su juicio, ocurrieron en la casilla 1396 Básica el día de la jornada electoral. En estos, textualmente señaló:

En el primero:

“Siendo las 9:30 AM Me di cuenta que un Individuos (sic) con el Nombre de Liborio MUÑOZ FLORES, candidato a Regidor por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) permaneció fuera de la casilla con otras personas. Pasado el tiempo siendo las 14:40 Hrs. Se acerco a tomar fotos, a la Sña (sic) Blanca Santillán Vera y al Sr. Ramón de Loera que se encontraban presente provocando con ademanes y palabras altisonantes y Burlonas Burlandose de la Integridad física de los mismos diciendo que con el se “chingaban””.

En el segundo:

“Siendo las 13:00 Hrs aproximadamente se encontró un vehículo (sic) marca chevrolet color verde con placas de circulación ZA21619 con los logotipos de la Revolución Democrática (PRD). Bajando gente a escasos 20 mts de la casilla donde nos Encontrabamos. Mirando que todos Entraban a votar. Paso a seguir fui con el Presidente de la casilla a Notificar el Hecho. Acudiendo a Mirar con sus propios ojos de lo ocurrido saliendo la camioneta con los mismos y Regresando a las 13:40 otra ves con otras”.

No pasa desapercibido para éste Cuerpo Colegiado que el Ciudadano FRANCISCO JAVIER ROBLES GOMEZ, fundamenta aquellos escritos denominados “De incidentes Electorales”, en el “**Código Electoral del Estado de Zacatecas**”, concretamente en los artículos 177 párrafo 1 fracción III y 213 párrafo segundo; lo anterior así se advierte de la lectura al párrafo segundo de estos; sin embargo, es importante señalar que actualmente, aquel ordenamiento no se encuentra vigente en nuestra legislación Electoral; esto, en razón a que fue derogado por el texto de la “Ley Electoral del Estado de Zacatecas” publicada como suplemento al número 80 tomo CXIII de fecha cuatro de octubre del año dos mil tres, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Empero, esa circunstancia no origina que éste Tribunal Colegiado no deba pronunciarse sobre el análisis y valor probatorio que

podieran arrojar estos escritos, ya que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 36 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es deber del Órgano competente resolver tomando en consideración los preceptos jurídicos que el actor omitió invocar como presuntamente violados, o bien, que los haya citado en forma errónea; se suple la deficiencia en la enunciación equivocada de los artículos y disposición legal en que fueron sustentados aquellos escritos de incidentes.

Analizando entonces tales escritos, éste Órgano Jurisdiccional determina que los mismos, al no haber sido objetados o impugnados por parte alguna, adquieren valor de prueba indiciaria para presuponer la existencia de los hechos que en estos se consignan; sin embargo, no están apoyados con alguna otra probanza que pudiera robustecer su valor, acorde con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que en la especie no hacen prueba plena en éste juicio, ya que por contrario, como se razonará a continuación, tales ocursos denominados “**De Incidentes Electorales**”, se ven desvirtuados con las demás constancias que integran el presente expediente, y que son las siguientes:

Primero, con el original del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1396 Básica, y que obra a fojas noventa y seis (96) del principal, en la que se asentó que no se registró incidente alguno el día de la jornada electoral.

Segundo, con la copia certificada por el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ C. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, del acta circunstanciada levantada a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del presente año, que obra a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, en la que se asentó que durante el desarrollo de la jornada electoral no se reportaron incidentes que pusieran en riesgo la votación.

Pruebas las anteriores que, conforme a los lineamientos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen el carácter de ser públicas, y, que al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en

las mismas se consignan, ni desvirtuadas por otra en contrario, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente en el Estado.

Concatenando ambas probanzas, se genera la certeza legal de que, en la casilla 1396 Básica, se cumplieron tanto los principios rectores establecidos por el artículo 3º apartado 2 de la Ley Electoral vigente en el Estado, como las características enunciadas por el numeral 8º del mismo ordenamiento legal que revisten el voto. Disposiciones legales que estatuyen:

**Aplicación de la Ley.
Autoridades Competentes**

ARTÍCULO 3º

“1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley”.

Características del Voto

ARTÍCULO 8º

“1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes”.

La vinculación del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1396 Básica, y el acta circunstanciada levantada a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del presente año por el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ C. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, desvirtúan el valor indiciario que le fuera concedido a los escritos presentados por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER ROBLES GOMEZ, y generan a su vez la presunción legal de que los acontecimientos consignados en aquellos ocursos, son inexistentes.

Si bien es cierto que a un lado del contenido de los escritos aparece una firma visible de lado izquierdo con el nombre de **“Otoniel Romo Ortega”**; quien de acuerdo con el acta de la jornada electoral analizada con antelación, fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 1396 Básica, esta sola firma resulta insuficiente para comprobar que fueron presentado ante la mesa directiva de la casilla en estudio, durante el desarrollo de la jornada electoral, conforme

a lo establece la fracción VI del artículo 162 de la Ley Electoral vigente; máxime cuando en esos escritos se anotó: “**...Paso a seguir fui con el Presidente de la casilla a Notificar el Hecho. Acudiendo a Mirar con sus propios ojos de lo ocurrido...**”, pues de ser así se hubiese adjuntado en el acta de la jornada electoral como incidente ocurrido dentro del desarrollo de la votación, lo que no aconteció. No pasa desapercibido que aquella firma puesta en los escritos a que se han hecho alusión y estudio con anterioridad, difiere de la que aparece en el acta de la jornada electoral, en cuanto a que se observa una discrepancia en los trazos y rasgos de las firmas.

En esa tesitura, al quedar desvirtuados los escritos presentados por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER ROBLES GOMEZ, siendo esta la única prueba en la que se apoya el actor, se determina que los agravios esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que el día cuatro de julio del año en curso, en la casilla 1396 Básica, el candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática de nombre LIBORIO MUÑOZ FLORES se le sorprendió en el acarreo de personas induciéndolos a votar por aquel Partido político devienen no sólo **infundados**, sino además, inoperantes.

Infundados por el razonamiento vertido con antelación, e **inoperantes** por cuanto a que el ente político demandante no cumple con la carga de precisar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal**, además de que no acredita los actos que dice haberse cometido en la casilla 1396 Básica durante el desarrollo de la jornada electoral.

Esto es, afirma que a escasos veinte (20) metros de distancia afuera de la casilla, el candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática de nombre LIBORIO MUÑOZ FLORES se le sorprendió en el acarreo de personas induciéndolos a votar por el Partido político antes mencionado; pero no detalla, verbigracia, a qué hora comenzó el acarreo y durante cuanto tiempo se produjo, si fue desde la apertura de la casilla hasta su cierre; cómo fue el modo en que se daba ese supuesto “acarreo”, cómo prueba que fue precisamente la persona antes mencionada era la que efectuaba ese acarreo; a cuantas personas se les conducía a fin de que emitieran su voto.

Si con antelación ha quedado determinado que la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, el actor no precisa cómo es que se ejerció esa presión sobre los electores el día de la jornada electoral, y menos aún cómo fue que se les influyó para que emitieran su voto a favor del Partido triunfador. Por tanto, no queda plenamente demostrado, con la seguridad jurídica requerida, la acreditación de los agravios sustentados por el impetrante en su escrito de demanda, así como tampoco, el carácter de determinante que se generó para el resultado de la votación.

Es por lo anterior, que éste Tribunal Colegiado determina que no se colman los extremos de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1396 Básica.

APARTADO 2.

En este, se analizarán los agravios del partido político actor en cuanto a que sostiene que en la casilla de “*los sauces*” se debe declarar la nulidad de la votación recibida, por actualizarse la causal de nulidad de votación establecida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Como ha quedado establecido con anterioridad, al referirse el impetrante a hechos o acontecimientos ocurridos “**En la casilla de los sauces**”, de acuerdo con el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se deduce que impugna la casilla 1398 Básica, ubicada en la Comunidad de los Sauces, perteneciente al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Con respecto a esta casilla, la Ciudadana MA. DEL REFUGIO SANDOVAL MENDEZ, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, señala como agravios:

Que durante el desarrollo de la elección, se presentó una persona de edad avanzada de sexo femenino ante la mesa directiva de la casilla impugnada, y se ostentó como representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

Que su presencia, lo fue para anular un voto de una persona que se encontraba **“asiendo baler”** en una camioneta que estaba imposibilitada; y

Que luego de que anuló ese **“voto”** se retiró en un vehículo con dos acompañantes, uno de ellos de nombre Francisco Flores, quien dice, es servidor público del actual Ayuntamiento en ese Municipio, además de que forma parte de la campaña del candidato a Presidente por el Partido de la Revolución Democrática LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ; y que la otra persona de la que se hace alusión no es identificada por el recurrente.

Este Órgano Colegiado declara **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por el promovente con relación a los hechos listados con anterioridad.

Infundados porque no cumple con la carga procesal de hacer la mención particularizada en su demanda de los hechos que la motivan, detallando desde luego las circunstancias de modo, tiempo y lugar. No precisa quien era la persona que se presentó ante la mesa directiva de casilla; a qué hora se presentó y durante cuanto tiempo permaneció en ella; de qué modo se identificó para acreditar ser representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; cómo fue que anuló el voto de una Ciudadana y si efectivamente lo anuló o no.

Menciona que el objetivo de la persona que se presentó como representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo fue para anular un voto de una persona que se encontraba **“asiendo baler” en una camioneta que estaba imposibilitada**, y que una vez que lo anuló, procedió a retirarse, pero esa afirmación resulta ser ambigua e imprecisa, y no permite suplir la deficiencia en la enunciación de ese agravio; además de que no es posible subsanarlo con las constancias que obran en el expediente; y no permite colegir, validamente, de qué forma se anuló ese voto.

Recordemos que para nulificar un voto debe cumplirse con las reglas contenidas en el artículo 203 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que al texto reza:

**Votos válidos y
Nulos. Determinación**

ARTÍCULO 203

"1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. *Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;*
- II. *Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;*
- III. *Se contarán como votos nulos los siguientes:*
 - a). *Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;*
 - b). *El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;*
 - c). *El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;*
 - d). *La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.*
- IV. *Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos".*

De ahí entonces que resulta **inoperante** el agravio del actor.

Obra en autos del expediente, a fojas noventa y siete (97), el acta de la jornada electoral con respecto a la casilla 1398 Básica, en la cual se desprende que **no** ocurrió incidencia alguna en la apertura de la casilla, durante el desarrollo de la jornada o en el cierre de la votación, menos aún que compruebe que ante la mesa directiva de esa casilla se presentó una persona de edad avanzada de sexo femenino justificando ser representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que anuló el voto. Debe señalarse que en el acta de la jornada electoral en comento, aparece el nombre y la firma del Ciudadano ANTONIO GALVEZ S., quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla 1398 Básica; de igual forma, a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, obra la copia certificada por el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ C. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, del acta circunstanciada levantada a las veintidós horas con cuarenta y cinco

minutos del cuatro de julio del presente año, en la que se contó con la presencia de **“los representantes de partido acreditados del mismo”**, sin que aparezca inconformidad alguna de parte del representante del ente político hoy actor.

Aunado a lo anterior, de fojas ciento treinta y cinco (135) a la ciento cuarenta y tres (143) de autos, obra el informe sobre el desarrollo del proceso Electoral, en el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, elaborado por su Consejera Presidente, la Ciudadana MARIA DE LAS NIEVES HARO FRAYRE, en la cual se desprende del apartado doce relativo a **“Evaluación y observaciones”**,

“En relación a la evaluación de la Jornada Electoral, todo se llevó de una forma ordenada y tranquila con incidentes menores. Los representantes del partido político solicitaron permiso para firmar la constancia de Mayoría Relativa y toda acta que se levantara en las sesiones de consejo...”

Estas pruebas, conforme a los lineamientos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen el carácter de ser públicas, y, al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en las mismas se consignan, ni desvirtuadas por otra en contrario, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente en el Estado, resultando en éste caso aptas para desvirtuar el primer agravio sostenido por el demandante, y declarar que durante el desarrollo de la jornada electoral no se reportaron incidentes que pusieran en riesgo la votación recibida en la casilla impugnada.

Por último, la parte actora sostiene en su escrito de demanda, que luego de que se anuló ese voto la persona que se ostentó como representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se retiró en un vehículo con dos acompañantes, uno de ellos de nombre Francisco Flores, quien dice, es servidor público del actual Ayuntamiento en ese Municipio, además de que forma parte de la campaña del candidato a Presidente por el Partido de la Revolución Democrática LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ; y que la otra persona de la que se hace alusión no es identificada por el recurrente.

Aplicando los principios generales de derecho que rezan: ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> éste Tribunal Colegiado suple la

deficiencia en la formulación de los agravios del demandante y encuentra que, al señalar que afuera de la casilla 1398 Básica impugnada, se encontraba en un vehículo el Ciudadano Francisco Flores, quien dice, es servidor público del actual Ayuntamiento en ese Municipio, además de que forma parte de la campaña del candidato a Presidente por el Partido de la Revolución Democrática LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ, se duele de que con la presencia de aquel Ciudadano se ejerció actos de proselitismo a favor del ente político triunfador, que pueden traducirse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ciertamente, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los Ciudadanos electores para producir una preferencia a un determinado partido político o candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Empero, al haber quedado acreditado, tanto del acta de la jornada electoral como de la copia certificada del acta circunstanciada levantada a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del presente año, por el Ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ C. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas, valoradas con antelación, que no se generó incidente alguno durante el desarrollo de la elección dentro de la casilla impugnada por el enjuiciante.

Señala, además, que esos acontecimientos se encuentran plasmados en ***“pruebas documentales plasmadas”***.

En autos obran las siguientes pruebas:

Escrito recibido ante la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tabasco, Zacatecas, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio del año dos mil cuatro, suscrito por los señores BENJAMIN ARROYO GARCIA, RAÚL AVILA GLADIN, Licenciado JUAN MANUEL SANDOVAL MARTÍNEZ quien se ostentó como Secretario General del movimiento territorial del Partido Revolucionario Institucional, profesor ABDON AVILA RODRIGUEZ, ostentándose como Secretario General de la Confederación Nacional de

Organizaciones Populares (CNOP) del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, Zacatecas, ENRIQUE CAMACHO PACHECO, Secretario de Gestión Social del Comité del Partido Revolucionario Institucional, en el que comparecieron a exponer lo siguiente:

“...CON PROPÓSITO DE PRESENTAR DENUNCIA POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS ELECTORALES EN LA JORNADA DEL PASADO 4 DE JULIO DE 2004, EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INCONFORMES DEBIDO A LAS DIFERENTES IRREGULARIDADES PROCELITISTAS QUE SE PRESENTARON LOS DÍAS 1 DE JULIO, 2 DE JULIO, 3 DE JULIO Y 4 DE JULIO DEL 2004, TENIENDO COMO ACTORES PRINCIPALES AL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL PROF. LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ, SIENDO COPARTICIPES TAMBIÉN DE LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS LOS C.C. RAUL GOMEZ MORENO, REGIDOR DEL ACTUAL AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, RAUL MEDINA JIMENEZ CIUDADANO, JUAN CASTAÑEDA SANCHEZ, EL PSICOLOGO RUBEN DELGADILLO, FRANCISCO SANDOVAL ORTEGA, PROFR. MARTIN CUEVAS CUELLAR, PROF. GUSTAVO LAVENANT MANTOS Y EL C. FRANCISCO FLORES VAZQUEZ, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL ACTUAL AYUNTAMIENTO; LOS ACTUALES INTEGRAN PARTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANTES MENCIONADO... “.

Denuncia presentada por el señor MANUEL DE JESUS ROMO ZORRILA, ante la Licenciada GISELA MEZA RODRIGUEZ, Agente del Ministerio Publico investigador del Municipio de Tabasco, Zacatecas, a las trece horas del día siete de julio del año dos mil cuatro, en la que expuso los siguientes hechos:

“Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social lo es con la finalidad de interponer formal denuncia por el delito de PROSELITISMO POLÍTICO cometido en perjuicio de la SOCIEDAD DE TABASCO y en contra de el CIUDADANO PROFESOR LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA (SIC) Y DE LOS CIUDADANOS RUBEN DELGADILLO, RAUL GOMEZ, FRANCISCO SANDOVAL, JUAN ROMERO Y RAUL MEDINA todos vecino de esta ciudad por los presuntos delitos electorales que se llevaron acabo (sic) el día tres de julio del año en curso las quince horas que se basa en los siguientes hechos: se les sorprendió a los antes mencionados con la presencia del candidato a asiendo (sic) proselitismo político con su presencia en dos vehículos una camioneta pick cap color rojo y una suburban café y con propaganda propia del candidato mencionado y de la candidata a diputada ELIZABETH SANDOVAL y la candidata a gobernadora AMALIA GARCIA en la comunidad de cosalima de este municipio poco después se le interceptó en la carretera a la altura de la comunidad de la barranca a el aludido asiendole (sic)el señalamiento de su delito electoral cometido a si mismo señalo como testigo presencial de los hechos a los ciudadanos JOEL VILLAGRANA ALONSO, VICTOR HERNÁNDEZ, HUMBERTO NUÑO AVILA vecinos de esta ciudad y el ciudadano RODOLFO

AVILA MUÑOZ...además el denunciante cuenta con una video grabación de los hechos como prueba para que se finquen las responsabilidades que marca la ley lo anterior toda vez que nosotros nos damos cuenta de lo acontecido por que andábamos vigilando como muchos ciudadanos el proceso electoral para que se llevaba a cabo conforme lo marca la ley...”.

Asimismo, se aportaron dos videocasetes, el primero con las etiquetas: “**EVIDENCIAS: PROSELITISMO POLÍTICO Día 3 de Julio LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ**” y “**TABASCO DELITOS POSELECTORAL * 4 JULI 2004**”; mientras que el segundo no contiene etiqueta alguna. Probanzas las cuales fueron perfeccionadas en sesión pública de desahogo de pruebas celebrada a las nueve horas del día veinte (20) de julio del año en curso; quedando asentado que ambos videos presentan el mismo contenido, es decir, contienen las mismas imágenes y los mismos acontecimientos.

Del desahogo de aquellos videos se hace un breve resumen, plasmándolo sobre un cuadro que contiene tres apartados: en el apartado 1 se asentará la fecha que aparece en la videocámara; en el apartado 2, se anotará la hora; y en el apartado 3 una descripción general:

1	2	3
<p>NO APARECE FECHA</p>	<p>NO APARECE HORA</p>	<p>La imagen comienza afocándose una camioneta de color roja de la que no se advierte la marca; no se distingue las placas de circulación que va sobre la carretera.</p> <p>El vehículo en el que va la persona que lleva la videogradora da vuelta y comienza a seguir a la camioneta roja sobre la carretera.</p> <p>Se advierte de la imagen que no se señala el lugar en que se dirigen.</p> <p>Se escucha una voz que dice: “ES RUBEN CAMARILLO LO SEGUIMOS”, “SIGAMOSLOS A LOS CABRONES”.</p> <p>Aparece en la imagen una suburban de color café de la que no se advierte placas de circulación; se advierten varios logotipos sin que se pueda precisar de la imagen lo que dicen.</p> <p>Se escucha:</p> <p>“NOSOTROS LO SEGUIMOS EN LA SUBURBAN QUE VA HASTA LA MADRE DE GENTE” “NO SABEMOS QUE TRAIGAN PERO LOS LLEVAMOS CORTITOS” “HASTE A UN LADO PARA QUE ME DEZ CHANZA” “NO TE LE DESPEGUES SIGUE ADELANTE PORQUE A NOSOTROS NOS DEJA ESE GUEY”</p> <p>De la imagen se aprecia que los tres vehículos van a una velocidad alta.</p> <p>Aparece en la imagen la camioneta de color rojo, la cual contiene logotipos de “AMALIA VA” en la parte trasera de la caja, en ambos lados de la camioneta, la placa delantera. La persona que porta la cámara se baja del vehículo y se dirige con la persona que aparece del lado del copiloto de aquella camioneta roja. Aparece una persona de la que no se señala su nombre y se dirige con la que va del lado del copiloto le saluda de mano y dice textualmente:</p>

		<p>“HOLA VENGAN HAY ENTREVISTA EL SEÑOR ES CANDIDATO DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PUES HOY UN DÍA ANTES DE LAS ELECCIONES LO VEMOS QUE ESTA HACIENDO AQUÍ PROSELITISMO POLÍTICO LO CUAL SABEMOS QUE ES UN DELITO ESO Y PUES YO CREO QUE LAS IMAGENES ESTÁN POR DEMÁS VEALE POR FAVOR A LOS SEÑORES QUE LO ESTÁN ACOMPAÑANDO PARA ESTE LADO”</p> <p>Se aprecian tres personas de sexo masculino de las que no se dice su nombre. La imagen presenta a la suburban de la que se bajan cuatro personas de sexo femenino y un niño y caminan sobre la carretera</p> <p>El señor que aparece del lado del copiloto en la camioneta roja, del que se dice es candidato del PRD a la Presidencia Municipal, dice: “TOMAME TOMAME TRAIGO FAMILIA VIENEN APOYANDO ESTOY APUNTO DE COMETER UN ACCIDENTE LO CUAL VOY EN CONTRA DE TODOS USTEDES”, se escucha sin que se pueda apreciar quien lo dice: “EL CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL ME ESTA PROVOCANDO” “MENOS DE ANDAR EN VEHICULOS OFICIALES AHÍ ESTÁN LAS PRUEBAS EN LAS INSTANCIAS LEGALES SE VA A RESOLVER Y EN LAS INSTANCIAS LEGALES NOS VEMOS”</p>
1 JULIO 2004	6:19:26 PM	Aparecen dos personas y un niño platicando a un lado de un vehículo de color rojo sin que se aprecie numero de placas o demás características. NO HAY NARRACION NI AUDIO
1 JULIO 2004	6:21 PM	Aparece una camioneta estacionada en un lugar del cual no se dice en donde es con logotipo “EL MAGISTERIO CON AMALIA”, sin que aparezcan personas dentro del vehículo. NO HAY NARRACION NI AUDIO
1 JULIO 2004	6:23 PM	Cuatro personas se encuentran platicando debajo de un vehículo de color blanco. NO HAY NARRACION NI AUDIO
1 JULIO 2004	6:25 PM	Las imágenes son inconsistentes. NO HAY NARRACION NI AUDIO . Finaliza el video.

Sobre las anteriores probanzas, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas devienen insuficientes para acreditar lo aducido por el recurrente como agravio en éste apartado.

Las denuncias presentadas ante la Licenciada GISELA MEZA RODRIGUEZ, titular de la Fiscalía instructora en el Municipio de Tabasco, Zacatecas, se refieren a presuntos delitos electorales que se llevaron a cabo a las quince horas del día tres de julio del año dos mil cuatro en aquella Municipalidad, en virtud de que, presuntamente, se sorprendió a los señores “LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ”, de quien se afirmó ser candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, “RUBEN DELGADILLO”, “RAUL GOMEZ”, “FRANCISCO SANDOVAL”, “JUAN ROMERO” y “RAUL MEDINA”, haciendo actos de proselitismo político con su presencia en la Comunidad de Cosalima, con dos vehículos, una camioneta Pick Up de color rojo y una Suburban de color café con propaganda tanto de aquel candidato, de la candidata a diputada ELIZABETH SANDOVAL como de la candidata a gobernadora AMALIA GARCIA.

Sin embargo, del desahogo de la documental técnica se advierte que no se describen las conductas desplegadas de los sujetos que ahí aparecen a quienes se les atribuye la pretendida presión sobre los electores; no se ilustra la manera en que se ejerce violencia física o presión de alguna autoridad o particulares sobre los electores, pues el hecho de que varias personas aparezcan en vehículos con logotipos de cierto partido político en la carretera, sobre un lugar en el que no aparecen casas o demás gente, no implica que por ese solo hecho se ejerza presión y menos aún que a determinado número de electores se les haya coaccionado para sufragar en determinado sentido. No se acreditan actos de proselitismo puesto a que no se narra el lugar, modo y tiempo en que se desarrollan aquellos acontecimientos; así como tampoco se acredita que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de casilla.

Cabe señalar que, en tratándose de este tipo de pruebas, en términos del artículo 19 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba. Y sólo puede concedérseles valor probatorio cuando a juicio del Órgano Jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a ello, no se acredita si efectivamente se le dio el seguimiento a las denuncias presentadas ante el Órgano investigador, esto es, si se ofrecieron y desahogaron demás pruebas que pudieran generar mayores indicios, por lo que, al no hacerlo, **para el caso que nos ocupa resolver**, resultan inatendibles para acreditar los agravios del recurrente, **máxime cuando el ente político promovente no hace alguna relación en su escrito de demanda con los hechos que se contienen en la video grabación**; de ahí que no sea posible establecer una relación entre estos y los agravios del demandante, pues de hacerlo no sólo se variarían la litis, sino que además, se violaría la garantía de audiencia tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado.

Al omitir narrar los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el denunciante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Lo anterior, tiene base en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en la tesis S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**.

Siendo importante señalar que éste Tribunal Colegiado no es la instancia que deba pronunciarse sobre la procedencia de aquellas denuncias, ya que ésta corresponde a la Representación Social.

Por lo tanto, aquellas probanzas en nada benefician al actor para tener por acreditado que en la casilla 1398 Básica, se presentó una persona de edad avanzada de sexo femenino ante la mesa directiva, y se ostentó como representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; que su presencia, lo fue para anular un voto de una persona que se encontraba **“asiendo baler”** en una camioneta que estaba imposibilitada; y que luego de que anuló ese **“voto”** se retiró en un vehículo con dos acompañantes, uno de ellos de nombre Francisco Flores, quien dice, es servidor público del actual Ayuntamiento en ese Municipio, además de que forma parte de la campaña del candidato a Presidente por el Partido de la Revolución Democrática LUIS HUMBERTO MEDINA JIMENEZ.

De manera entonces, que tampoco se acredita el agravio que esgrime el actor respecto a que afuera de la casilla 1398 Básica, se encontraba el Ciudadano FRANCISCO FLORES ejerciendo con su sola presencia actos de proselitismo que pudieran traducirse como actos de presión sobre el electorado en razón de estos que se vieron de

algún modo obligados a emitir su sufragio a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es por lo anterior que se califican de **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por el recurrente y que han sido analizados en éste apartado.

APARTADO 3.

En este, se analizarán los agravios que hace valer el recurrente respecto de las casillas 1389 Básica, 1389 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1401 Básica y 1409 Básica, en las cuales señala la parte actora que se ejerció violencia física o presión sobre los electores, por promotores, activistas o candidato del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores antes o durante la emisión de su voto, lo que además de resultar ser determinante para el resultado de la votación, causa perjuicio directo al ente político demandante; y además, contraviene lo dispuesto tanto por los artículos 141 y 212 fracción I de la Ley Electoral vigente, como el numeral 58 en su apartado 1 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Este Órgano Jurisdiccional califica de **infundado** el anterior argumento, de acuerdo al siguiente razonamiento:

El texto legal de los artículos que cita el recurrente, a la letra dicen:

Prohibición de Actos de Campaña

ARTÍCULO 141

“1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal”.

Jornada Electoral. Restricciones

ARTÍCULO 212

“1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan”.

Atribuciones de los Presidentes de las

Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 58

“1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y computo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;...”.

En efecto, aquellos preceptos legales establecen que el día de la jornada electoral y durante los tres días antes, quedará prohibida cualquier celebración de reuniones, mítines, actos públicos, de campaña, propaganda o proselitismo político; siendo facultad exclusiva de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, retirar a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de su casilla o sobre los representantes de los partidos políticos o coaliciones, entre otras.

Y es que esa prohibición establecida en nuestra legislación Electoral, obedece a que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los Ciudadanos electores para producir una preferencia a un determinado Partido Político o candidato, o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y el secreto del voto; de ahí su prohibición.

Sin embargo, en el caso que ocupa nuestro estudio, el actor no precisa ni prueba quienes estuvieron abordando a los electores antes ó durante la emisión de su voto; el modo en como eran abordadas; a cuantos electores se abordaron y la forma en cómo fueron presionados o sobornados a fin de que emitieran su voto a favor de determinado Partido Político; el tiempo preciso durante el cual se cometieron estos actos de presión o soborno; de modo que, no se cumple con el requisito primordial que configura a la causal en estudio, y que lo es precisamente que se detallen y prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No existe por tanto certeza jurídica para establecer si los actos afirmados por el recurrente fueron o no determinantes en el resultado de la votación; atendiendo por lo tanto que en este caso no se

contraviene lo dispuesto por los artículos 141 y 212 fracción I de la Ley Electoral vigente, como el numeral 58 en su apartado 1 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anteriormente transcritos. Máxime cuando de las actas de escrutinio y computo referentes a las casillas impugnadas, no se desprende incidente alguno el día de la elección.

Todo lo anterior nos conduce a determinar que en la especie no se satisfacen los extremos que configuran la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado respecto de las casillas 1389 Básica, 1389 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1401 Básica y 1409 Básica, agrupadas, puesto a que el actor no cumple con la carga procesal que, indefectiblemente, le es impuesta. Esto es, no sólo de hacer la mención particularizada en su demanda de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sino que además, que estas se demuestren oportunamente a través de pruebas fehacientes. Lo anterior, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, tiene sustento legal en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el numero S3ELJ53/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 228, que al texto reza:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).— *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede*

establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

El incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación, torna **infundados e inoperantes** los agravios del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, ésta Sala Uniinstancial determina que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua, agrupadas en primer termino, por la causal prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por las consideraciones anteriores, es de declararse, como al efecto se declara, que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1396 Básica, 1396 Contigua 1, 1398 Básica, 1389 Básica, 1389 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1401 Básica y 1409 Básica, respectivamente, al no actualizarse la causal de nulidad de votación contemplada por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; de igual forma, no procede declarar la nulidad de la elección del Municipio de Tabasco, Zacatecas, por la causal contemplada en la fracción 1, del artículo 53 de la Ley adjetiva Electoral citada. En tal virtud, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, se confirma la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 7º, 8º, 17, 18, 19, 23 párrafo segundo, 36, 37, 38, 52 fracción II, 55 fracción III, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral;

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de votación de casillas por la causal de nulidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional;

TERCERO: En virtud de no haberse acreditado los extremos de la causal de nulidad de votación recibida, prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a casillas impugnadas por la parte actora en su escrito recursal: **se confirman** los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, celebrada el siete de julio del año dos mil cuatro, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tabasco, Zacatecas. Consecuentemente: **se confirma** la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría y de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: al Partido Revolucionario Institucional, actor en ésta Instancia, por estrados; al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la casa marcada con el numero 312 de la Plazuela de Miguel Áuza, Centro, de

ésta Ciudad Capital; al Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente Sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la Presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

**LIC. JULIETA MARTÍNEZ
VILLALPANDO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE GARCIA

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO